

Medellín, 14 de octubre de 2026

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL

(REPARTO)

(COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 1382 / 2000)

REF: REF: **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, **Sixta Zúñiga Lindao, Nueva Comisionada Presidenta 2026**, Director Humberto Luis García, **Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, Abogado **Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, Jefe Oficina Jurídica CNSC.

Así mismo, contra el Gobernador de Antioquia, **Andrés Julián Rendón, Secretaria General**, Cristel Guisel Jaramillo Álvarez, **Secretaria (E) de Talento Humano y Servicios Administrativos, Directora de Personal**, Alejandra Figueroa Escudero, **Directora de Personal de la Subsecretaria de Talento Humano** de la Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Gobernación de Antioquia; por la violación a mis Derechos Humanos del **DEBIDO PROCESO**, Derecho Humano al **MÉRITO**, Derecho Humano al **TRABAJO**, Derecho Humano a la **IGUALDAD**, al Derecho Humano de Petición, Derecho Humano al Acceso a Documentos Públicos y al Derecho Humano a escoger profesión u oficio. Decreto 2591 de 1991, Ley 599 de 2000, Ley 906 de 2004, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, **Ley 2080 de 2021 y Ley 2430 de 2024.**

Notificaciones a los demandados:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Respetad@ Señor Juez Constitucional:

Yo, **KARINA PATRICIA CASAS PALACIOS**, identificada con C.C N° 44.006.146 (Ver Anexo # 1) de Quibdó, Chocó, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** por violación de las garantías sustanciales y procesales al **NO dar respuesta de fondo** en los términos de ley a las peticiones realizadas, con fundamento en los siguientes:

PRIMERA PARTE

1) FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Participé en el **Proceso de Selección Antioquia 3** para el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con la **OPEC No. 197356**, para la cual fueron ofertadas inicialmente **SIETE (7) VACANTES**. (Ver Anexo #2 del **Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales**).

SEGUNDO: Como resultado del proceso de selección, fui incluida en la **LISTA DE ELEGIBLES** correspondiente a dicha OPEC, ocupando actualmente el **PUESTO # 9** de la lista de elegibles, tal como esta consiguando en la RESOLUCIÓN CNSC 4458 del 19 de mayo de 2026. (Ver Anexo # 3)

TERCERO: La lista de elegibles adquirió **firmeza el nueve (9) de junio de 2026**, encontrándose actualmente vigente.

CUARTO: De las siete personas que quedaron en posición meritoria **seis (6)** **tomaron posesión del cargo** y se presentó una **DEROGATORIA** por **no aceptación de este**, por lo cual se autorizó la **MOVILIDAD DE LA LISTA DE ELEGIBLES** para el siguiente en la lista.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1										
Lista de elegibles del número de empleo 197356										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1065894293	IVAN ORESTES	CONDALEZ SOLER	84.19	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 ago. 2026
2	Cédula de Ciudadanía	1082785102	LINA MARIA	CALEANO VILLA	82.99	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	1 sept. 2026
3	Cédula de Ciudadanía	79845895	ALVARO RENE	BURBANO ARANGO	82.62	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	4 ago. 2026
4	Cédula de Ciudadanía	48152887	MARCELA PATRICIA	JIMENEZ OSSA	82.29	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión		
5	Cédula de Ciudadanía	5829207	LORENA	MIRANDA GUTIERREZ	80.21	9 jun. 2026	Firmeza completa	No procede Posesión	Derogatoria	1 sept. 2026
6	Cédula de Ciudadanía	59653829	YAQUELINE DEL ROCIO	FUELANTALA BENAVIDES	80.21	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	10 ago. 2026

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1										
6	Cédula de Ciudadanía	71786677	CARLOS ALBERTO	VELASQUEZ LOPEZ	80.13	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 ago. 2026
7	Cédula de Ciudadanía	1017187684	ANNY ISABEL	RUIZ CASTAÑO	79.12	9 jun. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	25 sept. 2026
8	Cédula de Ciudadanía	102665345	PAOLA YULIANA	JIMENEZ ZULUAGA	78.24	9 jun. 2026	Firmeza completa			
9	Cédula de Ciudadanía	44006146	KARINA PATRICIA	CASAS PALACIOS	78.19	9 jun. 2026	Firmeza completa			
10	Cédula de Ciudadanía	12750939	JOSE LUIS	REVELO CALVACHE	78.09	9 jun. 2026	Firmeza completa			
11	Cédula de Ciudadanía	52284468	CLARA BETY	ZARATE CARDENAS	78.05	9 jun. 2026	Firmeza completa			
12	Cédula de Ciudadanía	98519854	EDWIN ALEXIS	TRASLAVIÑA RODRIGUEZ	77.89	9 jun. 2026	Firmeza completa			
13	Cédula de Ciudadanía	70328712	MARCELO HERNANDO	ARROYAVE SUAREZ	77.88	9 jun. 2026	Firmeza completa			

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
 Sede Principal: Carrera 12 No. 57 - 90, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 5311031 | E-Mail: atencionalcidudano@cnscc.gov.co
 Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. El diecisiete (17) de marzo de 2026, envié **derecho de petición con Número de Radicado 2026010132085** al área de Talento Humano de la Gobernación de Antioquia (**Ver Anexo # 4**) solicitando información sobre los empleos que se crearon posteriormente al cierre de la convocatoria Antioquia 3, que fueran **EMPLEOS EQUIVALENTES** a la OPEC 197356.

SEXTO. Mediante respuesta con radicado No. 2026030080025, con fecha de 26 de marzo de 2026 (**Ver Anexo #5**), la Subsecretaría de Talento Humano informó que se **CREARON DOS (2) VACANTES**, las cuales serían provistas en estricto orden de mérito y que la entidad responsable de hacerlo era la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, es decir, los puestos **#8** (Paola Yuliana Giménez Zuluaga) y el **PUESTO #9** (**Carina Patricia Casas**) mi persona.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1										
6	Cédula de Ciudadanía	71796677	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ LOPEZ	80.13	9 jun. 2026	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 ago. 2026	
7	Cédula de Ciudadanía	1017187684	ANNY ISABEL RUIZ CASTAÑO	79.12	9 jun. 2026	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	25 sept. 2026	
8	Cédula de Ciudadanía	1036655945	PAOLA YULIANA JIMENEZ ZULUAGA	78.24	9 jun. 2026	Firmeza completa				
9	Cédula de Ciudadanía	44006146	KARINA PATRICIA CASAS PALACIOS	78.19	9 jun. 2026	Firmeza completa				
10	Cédula de Ciudadanía	12750939	JOSE LUIS REVELO CALVACHE	78.09	9 jun. 2026	Firmeza completa				
11	Cédula de Ciudadanía	52284468	CLARA BETY ZARATE CARDENAS	78.05	9 jun. 2026	Firmeza completa				
12	Cédula de Ciudadanía	98519854	EDWIN ALEXIS TRASLAVIÑA RODRIGUEZ	77.89	9 jun. 2026	Firmeza completa				
13	Cédula de Ciudadanía	70328712	MARCELO HERNANDO ARROYAVE SUAREZ	77.88	9 jun. 2026	Firmeza completa				

SÉPTIMO: El 26 de agosto de 2026, me llegó un correo de la CNSC donde se me informaba de una notificación judicial relacionada con la aceptación de una **tutela** con radicado No. 05001333302620260033300 (Ver Anexo #6) interpuesta por una participante que se encuentra en el puesto 28 de la lista de elegibles de la OPEC 197356 y en donde se vinculó como tercera interesada **ANNY ISABEL RUIZ CASTAÑO**, ubicada en la posición #8 y ya fue nombrada en periodo de prueba el 25 de septiembre de 2026, tal como consta en la página oficial del Banco Nacional de la lista de elegibles.

En dicha acción de tutela, la accionante ubicada en la posición # 28, solicitaba ser nombrada justificando su solicitud con la respuesta que le había dado el área de Talento Humano de la Gobernación de Antioquia a un derecho de petición que ella había realizado y, en la cual se le indicaba que a la fecha del 21 de julio de 2026 se contaba con **TRES (3) EMPLEOS EQUIVALENTES**. Esta circunstancia resulta particularmente relevante, puesto que se trata de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa que no fueron objeto del concurso de méritos y se puede hacer uso de ellas para garantizar mi derecho al trabajo. (Ver SENTENCIA N.º 173 de FALLO de Acción de Tutela en el Anexo #7).

OCTAVO. La CNSC en el **ACUERDO N° 19 DE 16 DE MAYO DEL 2024** “por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del

banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique” (Ver Anexo #8), ha señalado que durante la vigencia de una **LISTA DE ELEGIBLES** esta puede ser utilizada para proveer las vacantes ofertadas y las nuevas vacantes que se generen en la misma entidad cuando correspondan al mismo empleo o, de acuerdo con las reglas aplicables, a **empleos equivalentes**.

Asimismo, la CNSC indica que debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes ofertadas y posteriormente agotarse el uso de las listas para los mismos empleos que se encuentren en vacancia definitiva. (CNSC), tal como lo manifiesta en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 10. MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por **movilidad de la lista** o por la **generación de nuevas vacantes definitivas** en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista. **PARÁGRAFO.** El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de

retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.

3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso **nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”**.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el **ESTUDIO TÉCNICO** para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas. No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente **adelantar de oficio**, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, **dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.**

ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USO DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.**

NOVENO: En consecuencia, considero necesario que la CNSC proceda a realizar mi nombramiento haciendo uso de esas vacantes definitivas que corresponden al **mismo empleo o empleo equivalente**, identificado con la OPEC 197356 del proceso de selección Antioquia 3, por lo que el **18 de septiembre de 2026**, procedí a radicar un segundo **DERECHO DE PETICIÓN**, esta vez, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ver Anexo #9) el cual quedo radicado ante la CNSC con el número de **Radicado 2026RE273191** solicitando intervención de la CNSC en asuntos de su competencia, solicitando ser nombrada haciendo uso de la lista de elegibles de la OPEC 197356, haciendo uso de las vacantes que la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Antioquia informó haber generado con posterioridad al corte del Proceso de Selección Antioquia 3 y que corresponden, materialmente, al **mismo empleo de la OPEC 197356**, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación y demás criterios aplicables.

DÉCIMO: Hasta el día de hoy **14 de octubre de 2026** que se radica la presente acción de tutela, **NO he recibido respuesta de fondo** de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi derecho de petición, violándome claramente el debido proceso administrativo.

UNDÉCIMO: Ante la violación constante a mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Derecho de Petición, al Derecho al Trabajo, al Derecho al Mínimo Vital y al Derecho Al Acceso a Documentos Públicos, procedí a radicar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** el **día 14 de octubre de 2026**.

SEGUNDA PARTE

2) FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO PÚBLICO Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)¹

Principios constitucionales aplicables:

- ✓ **Artículo 29 de la Constitución Política:** Toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso. Ello implica, entre otros aspectos: Motivación suficiente de las decisiones; Publicidad de las actuaciones; Posibilidad de conocer el expediente; Acceso a los documentos que sirven de fundamento a las decisiones; Ejercicio efectivo de los recursos administrativos; Respeto por los principios de contradicción y defensa. Por ello, la suscrita tiene derecho a conocer de manera anticipada cuál ha sido y cual será el procedimiento administrativo que seguirá la entidad y cuáles actuaciones podrán afectar sus derechos fundamentales.

- ✓ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):** La actuación adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, también se encuentra sometida a los principios previstos en el CPACA, especialmente: legalidad; igualdad; moralidad; eficacia; economía; imparcialidad; publicidad; buena fe; transparencia; coordinación; responsabilidad. De igual forma, la suscrita tiene derecho a acceder al expediente administrativo y a obtener copia de los

¹ **PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Artículos 7 y 8 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Artículos 14 y 26 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** y Artículos 2, 8, 23, 25 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH)** protegidos por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** y sancionados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH)**.

documentos públicos que sirvieron de fundamento para las decisiones adoptadas, salvo que exista reserva legal expresamente prevista.

- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional. Que según los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley, así como conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- ✓ El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la CNSC, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas de elegibles aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para las vacantes definitivas que correspondan a **mismos empleos y empleos equivalentes** que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
- ✓ En desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.
- ✓ El numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados: “Aprobar los Acuerdos, Resoluciones, Directivas, Circulares, Memorandos, Criterios Unificados, Guías u otros documentos que definan doctrina en temas de competencia de la CNSC o que den lineamientos y/o instrucciones sobre estos temas a los usuarios internos y/o externos de la entidad.”
- ✓ La CNSC expidió el **Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020**, “Por

el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” y **el Acuerdo No. CNSC-0013 del 22 de enero de 2021**, “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”.

- ✓ Que, en aras de ajustar el procedimiento administrativo de provisión definitiva de empleos de carrera a través del uso de listas de elegibles, se hizo necesario actualizar la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique de acuerdo con la normatividad vigente.
- ✓ Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 22 de abril de 2024, **aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles** para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y en mérito de lo expuesto

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos

administrativos que los vulneran» (**Sentencia T-314 de 1998**). Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» (**Sentencia T-292 de 2017**)

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable (Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017). Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los **derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción» (**Sentencia T-049 de 2019**).

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las **Sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018**, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende **demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales**²»

² En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos **concursos de méritos** como consecuencia de razones que comprometían sus **derechos fundamentales**: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial según el **CONSEJO DE ESTADO** en la **Sentencia del 5 de agosto de 2021**, Subsección A de la Sección Segunda, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la **acción de tutela** como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios» (**Sentencia SU-201 de 1994**).

Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, **«sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»**, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los **derechos fundamentales**³ de una persona».

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, **fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales.** De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» (Ídem) y, en consecuencia, se ciña de manera plena al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS:

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional, como “el

³ Ídem. Este criterio fue reiterado en la **Sentencia T-945 de 2009**. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un **concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional**, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los **derechos fundamentales**».

respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA FRENTE AL ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, el **CONSEJO DE ESTADO**, en **Sentencia 2014-00675 de 2020**, ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la **transparencia** se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. **Transparencia quiere decir CLARIDAD, DIAFANIDAD, NITIDEZ, PUREZA Y TRANSLUCIDEZ. Significa que ALGO DEBE SER VISIBLE, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración.** (Sentencia 2014-00675 de 2020 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.)

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración jurisprudencial:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

En **SENTENCIA C-951 DE 2014**, la Corte Constitucional, analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (**Senado**) y 227 de 2013 (**Cámara**) por medio del cual se reguló el derecho de petición. En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la

Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el **derecho de acceso a la información** (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación **específica** del mismo”*⁴

Asimismo, a juicio del Alto Tribunal, tiene relación con el **artículo 209 de la Carta Política**, que regula los **principios de la función pública**, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las **actuaciones de las autoridades**, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la **igualdad**, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la **función pública**, al advertir que esa garantía implica el *“establecimiento de una **comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos**, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del **Estado Democrático de Derecho**”*.⁵

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye⁶:

- “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna; (ii) **QUE RESUELVA DE FONDO**, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, **sin evasivas** respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

⁴ Sentencia C-274 de 2013

⁵ Sentencia T-534 de 2007

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”.⁷

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe **resolver el asunto**, no admitiéndose en consecuencia **respuestas evasivas**, o la **simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite**”*⁸

Finalmente, el Alto Tribunal, ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del **Estatuto Procedimental Administrativo**, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular⁹; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona podrá acudir a la **acción de tutela** para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a

⁷ Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

⁸ Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007

⁹ Según el término dispuesto en el art. 6º del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo cobró vigencia a partir del 1º de enero de 2015, con ocasión de lo dispuesto en la **Sentencia C-818 de 2011** mediante la cual se declaró **inexequible el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**.

su **derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala**, esto es, que se **quebrantó su garantía fundamental**, puede acudir directamente a la **acción de amparo constitucional**.

Como puede deducirse, un accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una autoridad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales, y siendo ésta el único mecanismo disponible para su pretensión, es forzoso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad. Además del requisito de subsidiariedad, otro asunto que debe ser examinado de forma previa al análisis de fondo del caso, es el relativo al requisito de inmediatez, llamándose la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar **“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”**.

Esto significa, que, dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud. Justamente, el principio de inmediatez se deriva de tal interpretación y se refiere al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

Seguidamente, se debe precisar que el derecho de petición consagrado en el **Artículo 23 de la Constitución Política**, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado¹⁰, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).¹¹ De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los

¹⁰ Para estudiar una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.¹²

Por tanto, según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984¹³, el actual **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece que el ejercicio del derecho de petición¹⁴, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.¹⁵

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.¹⁶ En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como **falta disciplinaria GRAVÍSIMA** la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de

¹² Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición, pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

¹⁴ Mediante sentencia C- 818 de 2011 la Corte Constitucional advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁵ Según el **Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹⁶ **Decreto 01 de 1984:** Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁷ Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en **el deber de dar pronta respuesta al peticionario.**

Por tanto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Respecto de la *oportunidad*¹⁸ de la respuesta¹⁹, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación **de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.**

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento,

¹⁷ **Texto Original de la Ley 1437 de 2011:** “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

¹⁸ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.²⁰

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la **recepción y trámite de la petición**, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el **momento de la respuesta**, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.²¹ De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de **notificación**, que implica el **agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello**. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante (Reformado por el Arículo 53ª y siguientes de la **Ley 2080 de 2021**, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Esta característica esencial, implica además que **la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración**, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria²², de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia

²⁰ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²¹ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²² Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de

que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos **el medio regular sea la notificación por correo certificado**, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la **administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.**

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **ES MÁS, LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL NO CESA CON LA SIMPLE RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR UN CIUDADANO**, es necesario además que dicha **solución remedie sin confusiones EL FONDO DEL ASUNTO**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo PEDIDO Y LO RESUELTO**; e igualmente, que su **oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.**

pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido **efectiva notificación a la peticionaria.**

TERCERA PARTE (FINAL)

PETICIONES AL JUEZ CONSTITUCIONAL

Señor **JUEZ**, solicito a su excelencia, que administrando justicia por el poder que le da la constitución política y las leyes de la república y en nombre del pueblo colombiano, ordene:

PRIMERO: **TUTELAR** mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO DE PETICIÓN**, **DERECHO AL TRABAJO**, **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, **DERECHO A ACCEDER A DOCUMENTOS PÚBLICOS**, violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia, ordenando a dichas entidades la **RESPUESTA DE FONDO** a mis derechos de petición, ordenar la movilidad de la lista de elegibles haciendo uso del mismo empleo y empleo equivalente.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Gobernación de Antioquia, **realizar mí NOMBRAMIENTO** en mismo empleo o empleo equivalente de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC No. 197356**, del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, perteneciente al Proceso de Selección Antioquia 3, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación y demás criterios aplicables.

TERCERO: **ORDENAR** con **MEDIDA CAUTELAR**, la **SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL** de las actuaciones administrativas en dicha OPEC 197356, mientras se resuelve **DE FONDO** mi situación.

CUARTO: **ORDENAR** que se me remita de forma inmediata el **ESTUDIO TÉCNICO jurídico, administrativo y concepto técnico individual desglosado**, donde se detallen de forma clara y precisa, los fundamentos fácticos y jurídicos tomados en cuenta por la administración respecto a mi situación particular,

remitiendo todas las actas de nombramiento de todos los **profesionales universitarios Grado 2** del Departamentos de Antioquia para verificar si efectivamente están nombrados en su totalidad en propiedad o bajo que nombramiento se encuentran actualmente.

4) PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales coloco en su conocimiento los siguientes anexos:

- 1) Cédula de Ciudadanía de la Accionante
- 2) Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del Cargo de la OPEC 197356.
- 3) Copia de la RESOLUCIÓN CNSC 4458 del 19 de mayo de 2026 de la OPEC 197356.
- 4) Copia del **primer Derecho de Petición** realizado ante la Gobernación de Antioquia el diecisiete (17) de marzo de 2026 con Número de **Radicado 2026010132085**
- 5) Respuesta a dicho derecho de petición por parte de la Gobernación de Antioquia con radicado No. 2026030080025, con fecha de 26 de marzo de 2026.
- 6) Copia de Acción de Tutela con radicado # 05001 33 33 026 2026 00333 00 del 20 de agosto de 2026 por la participante ubicada en la posición # 28.
- 7) Sentencia #173 del Fallo de Acción de Tutela del 3 de septiembre de 2026 del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín de la participante ubicada en la posición # 28.
- 8) Copia del ACUERDO CNSC N° 19 DE 16 DE MAYO DEL 2024 por medio del cual ordena hacer uso de las listas de elegibles respecto a **mismo empleo y empleo equivalente**.
- 9) Copia del **segundo Derecho de Petición** radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de septiembre de 2026, radicado ante la CNSC con el número de Radicado **2026RE273191**

5) COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

6) JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados despues de recibir el Acto Administrativo de la negación de la convalidación, ni contra la misma autoridad.

7) NOTIFICACIONES:

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado, al correo electrónico: karinacasas7@gmail.com

Del señor Juez, atentamente:



KARINA PATRICIA CASAS PALACIOS

C.C. N.º 44.006.146 de Quibdó (Chocó)

Accionante

Teléfono: 3134540048

Cl 70a # 43 – 18. Medellín

Correo electrónico: karinacasas7@gmail.com